

Expte. 4036/L/09

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA
SANCIONA CON FUERZA DE**

LEY

Artículo 1º.- ESTABLECESE el régimen especial para las elecciones internas abiertas, simultáneas y obligatorias por las cuales todos los partidos políticos, alianzas o confederaciones políticas de la Provincia deberán elegir a sus candidatos a cargos electivos provinciales.

Artículo 2º.- TODOS los partidos, alianzas o confederaciones políticas están obligadas a seleccionar sus candidatos a cargos electivos provinciales a través de elecciones internas abiertas, en forma simultánea, en todo el territorio provincial, en un único acto electivo y con voto secreto y obligatorio para todos los ciudadanos.

La anterior disposición se aplica incluso a aquellos partidos, alianzas o confederaciones que presenten una única lista de candidatos.

Artículo 3º.- LA responsabilidad del desarrollo y vigilancia de las elecciones internas abiertas, simultáneas y obligatorias corresponde al Juzgado Electoral. A estos fines, puede requerir la colaboración a los Poderes del Estado Provincial, a los partidos políticos y a la ciudadanía en general, en la forma y términos que establece el Código Electoral Provincial Ley 9571.

Artículo 4º.- LA convocatoria a elecciones internas abiertas, simultáneas y obligatorias es competencia del Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 5º.- A los fines de establecer los plazos de convocatoria y de realización de las elecciones internas abiertas, simultáneas y obligatorias, y de las elecciones provinciales, modificase el artículo 44 del Código Electoral Provincial Ley 9571, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 44.- Plazo y forma. LA convocatoria a elecciones provinciales debe hacerse con ciento ochenta (180) días, por lo menos, de anticipación al acto electoral.

El Poder Ejecutivo deberá convocar en el mismo acto a elecciones abiertas, simultáneas y obligatorias, las que deberán realizarse entre sesenta (60) y noventa (90) días antes de las elecciones provinciales.

Si el Poder Ejecutivo Provincial no lo hace en tiempo y forma, la convocatoria a elecciones provinciales y a elecciones abiertas, simultáneas y obligatorias debe ser realizada por el Poder Legislativo, mediante resolución tomada por lo menos con ciento cincuenta (150) días de anticipación al acto electoral provincial.

La convocatoria debe expresar:

- 1) Fecha de la elección provincial;*
- 2) Fecha de la elección interna abierta, simultánea y obligatoria;*
- 3) Clase y número de cargos a elegir; y*
- 4) Número de candidatos por los que puede votar el elector.”*

Artículo 6º.- LA presentación de precandidatos a las elecciones internas abiertas, simultáneas y obligatorias es atribución exclusiva de los partidos, alianzas o confederaciones políticas, en

virtud de lo establecido por el Artículo 5° del Régimen Jurídico de los Partidos Políticos Ley 9572.

Artículo 7°.- LOS precandidatos que se presentan en las elecciones internas abiertas, simultáneas y obligatorias sólo pueden hacerlo en un (1) partido, alianza o confederación política y para un (1) único cargo electivo.

Quedan prohibidas las sumatorias de candidaturas de una misma persona en diferentes partidos, alianzas, confederaciones políticas, o listas de precandidatos. Su inobservancia será causal de rechazo del postulante, debiendo procederse en tal caso, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 51° del Código Electoral Provincial Ley 9571.

Artículo 8°.- EN las elecciones internas, abiertas, simultáneas y obligatorias pueden votar todos los electores de acuerdo al padrón confeccionado por el Juzgado Electoral.

Artículo 9°.- LOS electores podrán emitir un (1) único voto para una (1) única lista de precandidatos de un partido, alianza o confederación política.

Artículo 10.- DESDE la convocatoria a elecciones internas abiertas, simultáneas y obligatorias y hasta cincuenta (50) días antes de su realización, deberán registrarse ante el Juzgado Electoral las listas de precandidatos, quienes deben reunir las condiciones propias del cargo para el cual se postulan y no estar comprendidos en alguna de las inhabilidades legales. Las listas de precandidatos deben ser integradas observando las prescripciones de la ley de participación equivalente de género.

Cada lista de precandidatos debe cumplir los siguientes requisitos:

- 1) Número de precandidatos igual al número de cargos titulares y suplentes a seleccionar;
- 2) Nómina de precandidatos acompañada de constancias de aceptación de la postulación suscriptas por el precandidato, indicación de domicilio, número de documento nacional de identidad y declaración jurada de reunir los requisitos constitucionales y legales pertinentes;
- 3) Designación de apoderado de lista y constitución de domicilio especial;
- 4) Denominación de la lista, mediante color y/o nombre la que no podrá contener el nombre del partido, alianza o confederación de partidos, ni de los partidos que las integren.
- 5) Todos los precandidatos de cada partido, alianza o confederación de partidos deben comprometerse a respetar la plataforma electoral del mismo;
- 6) Cada lista interna debe presentar ante la Junta Electoral su plataforma programática y difundirla.

Artículo 11.- A los fines de la oficialización de listas de precandidatos, aplicase las prescripciones del Artículo 51 del Código Electoral Provincial Ley 9571.

Artículo 12.- OFICIALIZADAS las listas de candidatos, el Juzgado Electoral ordenará confeccionar un modelo de Boleta de Sufragio, cuyo diseño y características deben respetar las especificaciones establecidas en los artículos siguientes.

Artículo 13.- SE elaborará una única Boleta de Sufragio para cada partido, alianza o confederación política, conteniendo la totalidad de las listas de precandidatos que se hayan presentado por ese partido, alianza o confederación política.

Artículo 14.- LA Boleta de Sufragio estará dividida en espacios, franjas o columnas de igual dimensión para cada lista de precandidatos oficializadas. Los espacios, franjas o columnas contendrán:

- 1) El nombre del partido, alianza o confederación política;
- 2) El nombre de la lista de precandidatos;
- 3) La sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo que la lista de precandidatos haya solicitado utilizar al momento de registrar su lista de candidatos;
- 4) Fotografía color del precandidato a cargo ejecutivo o unipersonal;
- 5) El nombre y apellido completos de los precandidatos a gobernador y vicegobernador;
- 6) El nombre y apellido completos de los precandidatos titulares y suplentes a legislador por distrito único, debiendo estar resaltados con una tipografía mayor, los primeros tres (3) precandidatos titulares;
- 7) El nombre y apellido completos del precandidato titular y suplente a legislador departamental;
- 8) El nombre y apellido completos de los precandidatos a miembros del tribunal de cuentas de la Provincia, titulares y suplentes;
- 9) Un casillero en blanco próximo a cada tramo de cargo electivo, a efecto de que el elector marque con una cruz, tilde o símbolo similar la opción electoral de su preferencia, y
- 10) Un casillero en blanco, de mayores dimensiones que el especificado en el inciso anterior, ubicado en el margen superior derecho del espacio, franja o columna de cada una de listas de precandidatos intervinientes, para que el elector marque con una cruz, tilde o símbolo similar la opción electoral de su preferencia por lista completa de precandidatos.

Artículo 15.- PARA la conformación de las mesas, la designación de sus autoridades, la realización del Escrutinio y todo lo relacionado con la organización de las internas abiertas, simultáneas y obligatorias se aplicarán las normas pertinentes del Código Electoral Provincial.

Artículo 16.- LA elección del candidato a Gobernador y Vicegobernador de la Provincia de cada partido, alianza o confederación política se hará mediante fórmula en forma directa y a simple pluralidad de sufragios. La proclamación de los candidatos la realizará el Juzgado Electoral.

El Juzgado Electoral registrará a los candidatos así oficializados a nombre del partido, alianza o confederación política en la cual fueron electos, el que no puede intervenir en los comicios bajo otra modalidad que postulando a los que resultaron electos en la elección primaria, salvo en caso de fallecimiento o incapacidad.

Las candidaturas a Legisladores Provinciales departamentales titulares y suplentes se elegirán a simple pluralidad de votos. Las candidaturas a Legisladores Provinciales por distrito único se elegirán aplicando el sistema D'Hont entre las listas de precandidatos de un mismo partido, alianza o confederación política. La distribución de los cargos y proclamación de candidatos corresponderá al Juzgado Electoral.

Artículo 17.- De forma.

Fdo.: José Graglia

FUNDAMENTOS

La Provincia de Córdoba ha llevado adelante una reforma política y electoral de vanguardia en nuestro país. La introducción del sistema de boleta única y la prohibición de las

sumatorias, entre otras medidas, constituyen innovaciones orientadas a transparentar el proceso electoral y mejorar la calidad de nuestra democracia.

El Código Electoral de la Provincia y el Régimen Jurídico de Partidos Políticos aprobados por esta Legislatura en 2008 fueron el resultado concreto de un proceso que comenzó con el diagnóstico elaborado por la Comisión Consultiva de Expertos, continuó con la labor de la Comisión Especial para la Reforma constituida en el seno de la Legislatura, para concluir en la aprobación de las leyes 9571 y 9572.

El presente proyecto de Ley constituye una etapa sucesiva de este proceso y viene a complementar la reforma política de Córdoba, particularmente en un aspecto que quedó pendiente en su momento. La obligación de realizar internas abiertas, simultáneas y obligatorias para elegir a los candidatos a cargos provinciales fue establecida por la Ley 9572, en sus artículos 58 y 59:

Capítulo 6

Internas Abiertas para Cargos Electivos

Artículo 58.- *Sistema. PARA la selección de candidatos a cargos públicos determinados por el régimen electoral provincial, todos los partidos, alianzas o confederaciones políticas reconocidas legalmente en la Provincia de Córdoba, deben hacerlo mediante el sistema de elecciones internas abiertas, simultáneas y obligatorias.*

Artículo 59.- *Régimen. UNA ley especial reglamentará todos los aspectos, alcances, plazos y condiciones sobre las elecciones internas abiertas, simultáneas y obligatorias.*

Al supeditar su implementación efectiva a la aprobación de una ley especial dejó inconclusa la reforma. En este sentido, el presente proyecto de Ley viene a saldar una cuenta pendiente de la reforma político-electoral de Córdoba, profundizando el alcance de la propuesta original y especificando los mecanismos para su efectiva aplicación.

La participación de los ciudadanos en la selección de los candidatos de los partidos transparenta sus procesos internos y permite incorporar a la ciudadanía en el debate político sobre la aptitud de quienes serán opción electoral en las elecciones provinciales.

El proyecto propone aplicar este mecanismo para la selección de candidatos a Gobernados y Vicegobernador, Legisladores provinciales departamentales y Legisladores provinciales por distrito único, incluso en aquellos casos en que un partido, alianza o confederación política presente una única lista de precandidatos.

Para proceder a esta elección de candidatos, las listas internas de precandidatos de cada partido, alianzas o confederación política deberán presentarse ante el Juzgado electoral, seguir los procedimientos establecidos por el Código Electoral Provincial para su oficialización, y competir en internas simultáneas y obligatorias. La participación en las internas abiertas, simultáneas y obligatorias será requisito para participar en las elecciones de autoridades provinciales.

Considerando que el proyecto supone la incorporación de una etapa formal más en el proceso electoral, resulta necesario modificar los plazos establecidos por el Código Electoral Provincial, determinando que el Poder Ejecutivo deberá convocar con 180 días de anticipación a las elecciones provinciales, y en el mismo acto determinar la fecha de las elecciones internas abiertas, simultáneas y obligatorias. De esta manera se viabilizan los plazos formales para la convocatoria, presentación y oficialización de listas, publicación de padrones, conformación de mesas y autoridades y realización del acto electoral.

Otro aspecto destacable del presente proyecto de Ley es la prohibición de sumatorias y candidaturas simultáneas en más de un partido, alianza, confederación política o lista interna de precandidatos. Asimismo, se propone utilizar una única boleta de sufragio por cada

partido, alianza o confederación política, la que contendrá todas las listas internas de precandidatos que se presenten por ese partido, alianza o confederación política.

Estamos convencidos que esta propuesta fortalecerá la democracia de Córdoba y sus instituciones, al tiempo que permitirá a los ciudadanos ser partícipes de una fase fundamental del proceso electoral, cual es la selección de los candidatos que competirán en las elecciones provinciales.

Por todo lo expuesto, solicitamos a los Sres. Legisladores acompañen el presente proyecto de Ley con su voto.

Fdo.: José Graglia

